NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, octubre 11 de 2022. En la fecha se informa a la señora Juez, que la Oficina de Reparto remitió el asunto de la referencia, sin embargo, en forma previa este despacho resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, disponiendo su remisión a los juzgados Civiles Municipales de Popayán, y el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad a quien correspondió por reparto, adoptó igual decisión, ordenando nuevamente la remisión de la demanda y anexos a los Juzgados de Familia. Sírvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1864

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00362-00
Proceso: Nulidad de Registro Civil
Demandante: Carlos Muñoz Nova

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la demanda de la referencia fue asignada inicialmente a este despacho judicial y radicada bajo el número 19001-31-10-002-2022-00280-00, sin embargo, previa revisión de dicho libelo y sus anexos, se dispuso su rechazo mediante Auto No. 1366 de agosto 02 del 2022, por considerar la falta de competencia de este juzgado para tramitar la acción, y se ordenó remitir el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán a través de la Oficina Judicial – Reparto, por ser de su conocimiento.

El citado asunto le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, siendo identificado con radicado No. 19001-4003-002-2022-00503-00, quien mediante providencia No. 1993 de septiembre 07 del año en curso, dispuso igualmente el rechazo de la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados de Familia de Popayán por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto, siendo asignada a este juzgado nuevamente.

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, declara su falta de competencia para tramitar la demanda instaurada, bajo el argumento de que la pretensión de nulidad de registro civil de nacimiento, altera el estado civil del demandante, afectando su situación jurídica respecto a su

familia y la sociedad, fundamentando su decisión en el numeral 2º del artículo 22 del ibídem, que consagra la competencia de los jueces de Familia en primera instancia, para conocer de los demás asuntos del estado civil que lo modifiquen o alteren.

Atendiendo lo anterior, este despacho difiere de la apreciación del Juzgado en cita, toda vez que, en oportunidad anterior este despacho concluyó la falta de competencia sobre el asunto en mención, pues consideró que el numeral 2 del artículo 22 del CGP no resulta aplicable al caso examinado, en el entendido que las pretensiones de la demanda no implican una modificación o alteración del estado civil del promotor de la acción, sino la cancelación de un registro civil de nacimiento del demandante por doble inscripción.

Al mismo tiempo, se indicó que la competencia para tales asuntos la tienen los Juzgados Civiles Municipales, a prevención con los notarios, de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 18 del ibídem, toda vez, en armonía con lo dispuesto en el artículo 617[1] ibidem y artículo 4 del Decreto 999 de 1998, modificatorio del artículo 91 del Decreto -Ley 1260 de 1970[2].

Debe acotarse, que este despacho ha seguido para el efecto el criterio expuesto por el Tribunal Superior de esta ciudad, en providencia del 7 de mayo de 2019 emitida por la Sala Civil-Familia. M.P Yolanda Echeverri Bohórquez, en caso similar, que tomó como sustento a su vez, providencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[3], ya que si bien la acción se titula como nulidad, se dirige a la anulación o cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento por duplicidad de inscripción de tal hecho, comportando no alteración del estado civil sino una mera corrección.

Así las cosas, por no compartir el razonamiento del juzgado 2º Civil Municipal de esta ciudad, y teniendo en cuenta que dicho despacho lo que hizo fue devolver a este estrado las diligencias remitidas, cuando lo que correspondía era plantear el respectivo conflicto negativo de competencia, tal como lo ordena el art. 139 del C.G del P, este juzgado hará lo propio, para no dilatar más la tramitación de la demanda interpuesta, y en ese sentido, planteará conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, subsumiendo la obligación que le era atribuible al citado despacho judicial, que debió pronunciarse en ese sentido, en aras de garantizar los principios de celeridad, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Finalmente, acorde a lo establecido en el art. 18 inciso 2º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270/1996), como se trata de dos despachos judiciales de la jurisdicción ordinaria, de distinta especialidad, y que pertenecen al mismo Distrito judicial, se deberá remitir las presentes diligencias al Superior común de ambos, que para el caso es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia, lo que se hará a través de la oficina judicial –Reparto, para efectos de que se establezca quien es el competente para tramitar el presente asunto.

---

[1] ARTÍCULO 617. TRÁMITES NOTARIALES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: (...) 9. De las correcciones de errores en los registros civiles.

[2] ARTICULO 91. (...) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

[3] Sentencia de tutela STC15144-2017 del mes de diciembre. radicación No. 76111-22-13-0000-2017-00192-01 M.P Ariel Salazar Ramirez.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la competencia atribuida a este juzgado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, para el conocimiento del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER** conflicto negativo de competencia al juzgado en cita, y **REMITIR** de manera digital, las presentes diligencias a través de la oficina judicial-Reparto –al Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia de esta ciudad, para que proceda a desatar dicho conflicto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 270 de 2006 y art. 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral antecedente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 180 del día 12/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e6d5720b1afd5959dc06e884853b3da2fdb6f159822755c12b193a853a30d5**
Documento generado en 11/10/2022 09:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel